

Voto N° 617-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, a las once horas diez minutos del ocho mayo de dos mil diecisiete

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, portadora de la cédula xxxx, contra la resolución número DNP-REA-M-1168-2016 de las doce horas diecinueve minutos del veintidós de agosto del dos mil dieciséis de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

- I.- Mediante resolución número 1787 acordada en sesión ordinaria 038-2016 de las diez horas del cinco de abril del dos mil dieciséis, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó la revisión del derecho jubilatorio bajo los términos de la Ley 7531, disponiendo un tiempo de servicio de 423 cuotas al 31 de enero del 2016, de las cuales 405 cuotas corresponden a educación y 18 cuotas a labores en empresa privada. Determina la mensualidad jubilatoria en la suma de ¢1.290.287,00 incluido un porcentaje del 0,83% por la postergación de su retiro durante 5 meses; todo con rige al 01 de febrero del 2016.
- II.- Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución número DNP-REA-M-1168-2016 de las doce horas diecinueve minutos del veintidós de agosto del dos mil dieciséis, otorga la revisión del derecho jubilatorio al amparo de la Ley 7531 artículo 41. Establece un tiempo de servicio de 411 cuotas al 31 de enero del 2016, de las cuales 393 cuotas corresponden a educación y 18 cuotas a empresa privada. Fija a mensualidad jubilatoria en la suma de ¢1.277.572,00; todo con rige al 01 de febrero del 2016.
- III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado;

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.



II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cómputo del tiempo de servicio, toda vez que la Junta de Pensiones dispone para el sector educativo un tiempo 405 cuotas al 31 de enero de 2016, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones acredita para este sector educativo 12 cuotas menos, al fijarlas éstas en 393.

Concretamente la diferencia se presenta dado que la Dirección al realizar el cálculo lo dispone por cuotas y no por años de servicio; difiere en la acreditación de labores durante los años 1989 y 1991.

Adicionalmente conviene referirse al tiempo en el Instituto American Bussiness Academy que ambas instancias acreditan como tiempo al servicio de la educación.

III.- De las diferencias en el tiempo de servicio:

a) Cortes y Cocientes.

Obsérvese que la Dirección Nacional de Pensiones realiza la revisión del tiempo servido a partir de un cálculo anterior, dispuesto por la resolución DNP-M-DE-RAM-2235-2015 de las 10:54 horas el 12 de junio de 2015 (folios 108-111). Así la Dirección arrastra el cálculo contabilizado en cuotas aportadas sin tomar en consideración las fracciones de tiempo servido, de manera que ejecuta la sumatoria total del tiempo con aplicación a cociente 12, lo cual conlleva consecuentemente a una disminución en el tiempo servido (ver folios 103 y 159).

Este Tribunal ha sido enfático, que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos deben realizarse por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo. De lo contrario dicho proceder conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 11, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, siendo evidente que la gestionante se va a ver afectado en el cómputo total del tiempo de servicio, tal y como se observa de la hoja de cálculo de la Dirección Nacional de Pensiones en el folio citado. La aplicación correcta de los cocientes en este caso particular al ser un docente es de: cociente 9 para el tiempo laborado hasta el 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 al tiempo restante, al incluir los meses de enero y diciembre.

b) Respecto a las labores de 1989 y 1991.

Tal y como se indicó anteriormente, la Dirección Nacional de Pensiones al proceder con la revisión de la jubilación, dispone el cálculo del tiempo de servicio considerando el ya computado en el cálculo original, visible a folio 103, el cual declara el derecho al beneficio jubilatorio.

De ahí que mantiene la acreditación de 10 cuotas para 1989 (de marzo a diciembre); y 12 cuotas para 1991 (enero a diciembre). Véase que la Dirección de Pensiones a folio 159 inicia el cómputo del tiempo servido arrastrando estas inconsistencias del cómputo anterior a febrero del 2015 sean



400 cuotas; y adicionando las cuotas restantes al 31 de enero del 2016; es decir adiciona 10 cuotas del 2015 (marzo a diciembre). De ahí que continué contabilizando 1 cuota para 2016 (enero).

Según detalla, la Dirección Nacional de Pensiones se basa exclusivamente en lo certificado por la Oficina de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda a folios 19 y siguientes, razón por lo cual contabiliza los salarios reportados como devengados en el Ministerio de Educación; sin considerar las fracciones de tiempo servido, así como a su vez desconoce la duración del ciclo lectivo para estos periodos, comprendido en 9 meses, el cual iniciaba en el mes de marzo y finalizaba en noviembre; con lo cual los meses de enero febrero y diciembre, resultan ser periodos vacacionales.

La Dirección además omite la información contenida en la certificación de la Unidad de Pensiones del Departamento de Gestión de Trámites y Servicios del Ministerio de Educación Pública (folios 12-13), que debe ser complementado con lo certificado por la Oficina de Contabilidad Nacional. Recuérdese que de acuerdo al punto 2 contenido en la Directriz 18, dictada por el entonces Ministro de Trabajo el Lic. Fernando Trejos Ballestero; al momento de realizarse los cálculos del tiempo servido estos deberán darse en observancia a todas las certificaciones contenidas en el expediente, de modo tal que se integre la información contenida por las mismas.

Por esta razón no hay motivo para considerar en forma distinta estos periodos del cálculo del tiempo de servicio dispuesto por la Junta de Pensiones a folio 140 en que realiza un nuevo cálculo, y determina:

- 1989: **8 meses 4 días,** por las labores del 27 de marzo al 30 de noviembre (folio 12).
- 1991: **8 meses 17 días**, al acreditar su labor del 14 de marzo al 30 de noviembre (folio 12)

c) Del cálculo al tercer corte.

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que la Junta de Pensiones al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte; así a folio 142, convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, es decir que los 14 años 7 meses 6 días, lo considera como 176 cuotas, equiparando los 6 días a una cuota; y al tiempo subsiguiente sea de 1997 al 31 de enero de 2016 lo adiciona de esa forma, lo que implica que se irrespete la forma de cálculo por años servidos y no por cuotas aportadas, y no se considere adecuadamente las fracciones de tiempo de servicio.

d) Respecto al American Bussiness Academy.

A folios 102 y 139, se observan que ambas instancias han contabilizado el tiempo servido para el Institución American Bussiness Academy; la Dirección reconoce un tiempo de 56 cuotas, mientras que la Junta detalla un tiempo de 5 años 6 meses 15 días. Ambas lo incorporan como tiempo en educación.



Con respecto a las Instituciones Privadas de Educación Superior, este Tribunal ha establecido en reiteradas resoluciones que:

"Que si bien es cierto los fines de las Universidades e Instituciones Universitarias del Sector Privado es la docencia, lo cierto es que según el artículo 1 de la ley 2248 en relación con el artículo 116 del Código de educación, estas Instituciones no se encuentran dentro de la membresía de pertenencia a la ley 2248. Incluso para mayor abundamiento es importante agregar que si el legislador hubiera pretendido incluir las Universidades Privadas dentro de la membresía del Magisterio Nacional, en las sucesivas reformas que realizo a la ley número 2248, las hubiera incluido, concretamente en la ley 7268 del día 14 de noviembre de 1991, época en la cual ya funcionaban en el país varias Universidades Privadas, o bien integrarlas mediante la Ley 7531, la cual claramente omite mencionar las Universidades Privadas, incluso en el artículo 8 inciso a) se establece el ámbito de cobertura, a "quienes ocupen en cargos docentes (...) y en las Universidades Estatales".

De manera que es claro que el legislador en cuanto al sector universitario, incluyo únicamente a quienes ejerzan cargos en las Universidades Estatales. Obsérvese que la principal reforma en cuanto a las Universidades fue que la Ley 2248 se refería exclusivamente a la Universidad de Costa Rica, y es a partir de la Ley 7268 que se aclara extendiendo el ámbito de cobertura a todas las Universidades Estatales, excluyendo cualquier mención a las Universidades Privadas. De manera que, el régimen por el que el reclamante debe optar es el Régimen Universal de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, siendo las cotizaciones aportadas por el trabajador para este Régimen no para el Magisterio Nacional.

Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley 2248, establecía:

"Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial."

Conforme a la referencia, es importante señalar que el artículo 116 del Código de Educación señala:

"...Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascensos y de pensión:



Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo.

Aquellos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primario o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo..."

Considera este Tribunal importante transcribir las intervenciones verbales de algunos de los Diputados durante el debate de la Ley 7268, discutida en la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios. En la sesión ordinaria número tres de las trece horas treinta minutos del 15 de mayo de 1991, se evidencia que si bien inicialmente en el proyecto de ley se pretendió la inclusión de las Universidades Privadas, lo cierto es que la discusión del mismo llevo a la consideración del Legislador de no contemplarlas, así:

"DIPUTADO SOLEY SOLER:

(...) Creo que si estamos haciendo un esfuerzo por aliviar la carga del Estado en una serie de campos, y las Universidades Privadas son de reciente iniciación, con gran suceso, todos hemos visto el gran potencial económico que tienen los edificios, los centros deportivos, etc, que están utilizando, me parece que el régimen de pensiones debe ser un régimen especial para ellos, creado y financiado por ellos mismos (...) Me parece que los sistemas de las Universidades Privadas pueden establecer perfectamente sus regímenes especiales, financiadas por ellos mismos y no a cargo de todos los costarricenses vía el presupuesto nacional (...)

DIPUTADO SOTO ZÚÑIGA:

(...) En ese sentido voy apoyar la moción del Diputado Soley Soler, porque me permite señalar que si las personas de las Universidades Privadas quieren tener un régimen de pensiones, entonces que lo formen o se adscriban al que vamos abrir las posibilidades al aprobar este proyecto (...)

DIPUTADO FERNÁNDEZ VEGA:

(...) Deseo adherirme a lo que acaba de señalar el Diputado Soto Zúñiga. Hay una Institución que se llama Corporación Bursátil de Centroamérica que esta haciendo un estudio precisamente para establecer otros regímenes de pensiones a nivel casi privado, de tal manera que ahí calza perfectamente eso (...)



DIPUTADO VILLALOBOS VILLALOBOS:

(...) Me parece que todo lo privado debería estar excluido de este Régimen, excepto las instituciones semioficiales, en la cobertura que tienen como un aporte de ayuda que el Estado les da pagando un número de profesores y maestros, ellos entonces no pueden ser excluidos por que son empleados del Estado (...)

DIPUTADO LACLE CASTRO:

En el caso de la moción presentada por el Diputado Soley Soler y de la ampliación que sugieren los Diputados Villalobos Villalobos, Cordero Gamboa y Fernández Vega, me parece que es interesante la tesis que se ha planteado. Digo esto porque tienen alguna razón los señores Diputados que abogan por eliminar a los docentes de las Universidades Privadas de estos beneficios, en el tanto que su inclusión pueda significar una carga mayor para el Estado (...)" Voto número 1264-2012 de las trece horas cincuenta y seis minutos del día doce de noviembre del 2012.

Bajo estas argumentaciones, se excluyó del tratamiento especial del Régimen del Magisterio Nacional a las Instituciones de Educación Superior Privadas, es así que en el particular caso resulta imposible el contabilizar como educación el tiempo laborado por la recurrente en la American Business Academy, aunque haya cotizado dicho tiempo para el Régimen del Magisterio Nacional, pues la pertenencia no se otorga por la cotización, sino que viene impuesta por ley, de ahí que yerren ambas instancias al incorporar estas labores como educación.

Lo procedente respecto a este tiempo es contabilizar el mismo como labores en empresa privada a cociente 12, para completar el tiempo servido requerido para la declaratoria del derecho.

IV.- Con base a lo anteriormente expuesto el cómputo de tiempo de servicio correcto es de:

- 5 años 3 meses 9 días al 18 de mayo de 1993, por una labor de 4 años 1 mes 9 días en el MEP, y 1 año 2 meses de Ley 6997.
- 9 años 21 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 3 años 6 meses 12 días de labores en el MEP.
- 28 años 1 mes 21 días al 31 de enero de 2016; considerando a esa fecha 19 años 1 mes de labores en educación. Tiempo que equivale a 337 cuotas. Sobre dicho tiempo se adiciona 6 años 2 meses de empresa privada(74 cuotas), contabilizando 34 años 3 meses 21 días lo cual arroja un tiempo final de 411 cuotas

V.- En consecuencia, se declara sin lugar el recurso planteado. Se CONFIRMA la resolución DNP-REA-M-1168-2016 de las doce horas diecinueve minutos del veintidós de agosto del dos mil dieciséis de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuento al desglose del tiempo servido, mismo que se determina en 34 años 3 meses 21 días al



31 de enero de 2016, equivalente a 411 cuotas, de las cuales 337 cuotas corresponden a educación y 74 cuotas de empresa privada (incluido la labor que presto en el American Business).

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación. **SE CONFIRMA la** resolución número DNP-REA-M-1168-2016 de las doce horas diecinueve minutos del veintidós de agosto del dos mil dieciséis, de la Dirección Nacional Pensiones, salvo en cuenta al desglose del tiempo servido, mismo que se determina en 34 años, 3 meses y 21 días al 31 de enero de 2016, equivalente a 411 cuotas, de las cuales 337 cuotas corresponden a educación y 74 cuotas de empresa privada (incluido la labor que prestó en el American Bussiness). Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

VOTO SALVADO.

- I.- El suscrito Juez disiente del voto de mayoría, pues considera que los motivos opuestos tanto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como por la Dirección Nacional de Pensiones, no son atendibles.
- II.- De este modo, se tiene por acreditado que la apelante ha laborado para la American Bussiness Academy por un espacio de 5 años 6 meses 15 días (folio 139), desde el año 1978 hasta 1982, y es criterio por parte de este Juez que la naturaleza de las Instituciones de Educación Superior del Sector Privado es la docencia, pues según el artículo 1 de la ley 2248 en relación con el artículo 116 del Código de Educación, normativa que facultaba para incluir en la membresía a este tipo de Universidades, y en este sentido el tiempo que los funcionarios demuestren con estas Instituciones podrá ser considerado como tiempo laborado en educación. Considera el suscrito que estas Instituciones al estar reconocidas por el Estado, expiden títulos que son válidos ante las instancias públicas y privadas, en virtud del reconocimiento estatal (el Consejo Superior de Universidades



Privadas CONESUP), ese reconocimiento como tal, las incluye dentro de la membresía del Magisterio Nacional al amparo de la ley 2248.

Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley 2248, establecía:

"Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial."

Conforme a la referencia, es importante señalar que el artículo 116 del Código de Educación señala:

"...Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascensos y de pensión:

Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo.

Aquellos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primario o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo..."

La apelante según certificaciones de tiempo de servicio y las constancias donde se indica la cotización correspondiente, visibles a folios 16-18 ingresó a laborar para la American <u>Business Academy</u> de 1978 a 1983, por lo que en criterio de este Juez es que se debe considerar como tiempo servido en educación nacional, por cuanto laboró para esta Universidad a la vigencia de la ley 2248.

Al respecto sobre este tema al Tribunal de Trabajo se pronunció en el mismo sentido, al establecer la obligación de computar como laborado al Magisterio Nacional, el tiempo servido en la Universidad Autónoma de Centroamérica, la Escuela American Business Academy y la Corporación de Inversiones Tiatira SRL, vinculada con la FUNDACIÓN SAPIENTIA HISPANOAMERICANA, entidad conocida como Universidad Hispanoamericana.

1524, Sección Tercera, 8:40 horas del 14/11/2002



"Es menester aclarar que se incluye el tiempo laborado en la Universidad Autónoma de Centroamérica, pese a que la Dirección Nacional de Pensiones no lo hizo, pues está íntimamente relacionado con la actividad docente. Sobre este particular, el inciso c) del artículo 8 de la Ley 7531, refiriéndose al ámbito de cobertura de esa Ley establece que, por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: Los funcionarios que ejerzan actividades docentes regulares y continuas. Como podemos apreciar la norma es muy clara y incluye expresamente en el ámbito de protección del régimen de pensiones del Magisterio Nacional a los funcionarios de universidades autónomas, de tal forma que la oposición de la Dirección Nacional de Pensiones carece de fundamento jurídico."

778, Sección Primera, 8:40 horas del 21/06/2002

"Del análisis de lo resuelto por los órganos que precedieron en el conocimiento de este asunto; y de las pruebas que obran en el expediente, el Tribunal arriba a la conclusión que lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones es contrario a derecho. En efecto, ésta desconoció tiempo de servicios en la American Business Academy, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo primero de la Ley 2248, que establece: "Estarán protegidos por la presente ley...y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece..." (el destacado no es del original). En el caso de estudio, si bien la interesada no ha cotizado para el Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, esto se subsana con el pago de las cuotas que su patrono reportó a la Caja Costarricense de Seguro Social, y las que la trabajadora tendrá a su cargo, como lo recomendó el informe técnico y lo dispuso la Junta en la resolución número 9187, del veintidós de noviembre de 2000. En cuanto a la Ley aplicable, como los servicios fueron en una entidad dedicada a la educación, de los cuales más de veinte fueron anteriores al 18 de mayo de 1993, es la Ley 2248 la que se debe aplicar al caso para la fijación del salario y el artículo 9 de la 7268 para determinar el aumento por postergación, tal y como lo hizo la Junta. El anterior razonamiento tiene sustento en el artículo 29 del Convenio 102 de la O.I.T., relativo a la norma mínima de seguridad social y la llamada pertenencia al régimen."

1617 Bis, Sección Segunda, 8:00 horas del 16/06/2006

"II.- Examinados los documentos aportados por el interesado, se concluye que la CORPORACIÓN DE INVERSIONES TIATIRA SRL se encuentra vinculada a la FUNDACIÓN SAPIENTIA HISPANOAMERICANA, entidad conocida como Universidad Hispanoamericana autorizada por el Consejo Nacional Enseñanza



Superior Universitaria Privada CONESUP para realizar actividades propias de la educación superior particular, de conformidad con el artículo 3 de la Lev de Creación del señalado Consejo N°6693 del veintisiete de noviembre de 1981. Existen elementos idóneos demostrativos de la alegada vinculación de la Corporación de Inversiones Tiatira SRL con la educación superior privada, dado que según los documentos visibles a folios 220 a 222, los cuales han sido admitidos con el carácter de prueba para mejor resolver, dicha sociedad está dedicada a la contratación y pago de los profesionales que imparten la docencia, investigación social y acción social de las diversas actividades académicas en la Universidad Hispanoamericana. Habiéndose acreditado el aludido nexo entre la Universidad Hispanoamericana y la referida Corporación, resulta imperativo admitir la impugnación planteada por el Profesor (...). Sin perjuicio de las diferencias de cotización adeudadas al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, detalladas a folio 169 del expediente administrativo, debe resolverse que al salario devengado en la Universidad Estatal a Distancia en el mes de febrero del 2003, ha de agregarse el salario escolar prorrateado así como el sueldo de doscientos mil colones devengado por el recurrente (...), en ese mismo mes y año en la empresa Corporación Inversiones Tiatira SRL(documentos de folios 144 y 172)."

114, Sección Segunda, 9:50 horas del 26/01/2007

"III.- No es acogible la proposición de la Dirección, por cuanto no es la naturaleza jurídica de una entidad educativa, la que define su pertenencia al sector docente, sino el tipo de servicios que presta, lógicamente bajo los presupuestos de ley para que funcione una persona jurídica como tal y para la realización material de la actividad docente. Al efecto, basta con que se cumplan los supuestos fácticos dispuestos por el artículo 1 de la ley 2248 de cinco de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que rezan:

"Artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicios en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación Pública y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en la particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial."



Como bien se aprecia de la simple lectura de este ordinal, la ley bajo cuyo cobijo se declaró la pensión del petente, no excluía a los trabajadores del sector docente en el ámbito privado, de los beneficios de sus disposiciones. Sencillamente se exigía que las entidades involucradas en procesos y actividades de educación fueran reconocidas por el Estado. En el caso bajo estudio, de la constancia de folio 112 y documentos de folios 91 y 92, se desprende que el promovente laboró para la Fundación, en el curso de "Maestría en Ciencias Marinas y Costeras de la Universidad Nacional", en un contrato a plazo fijo, desde el ocho de septiembre al seis de diciembre del año dos mil tres. Luego, se cumple el presupuesto prescrito en la ley, de laborar en cargo docente o administrativo en una institución particular reconocida por el Estado".

575, Sección Segunda, 8:30 horas del 21/08/2009

"II.- Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional, que deniega la pretensión del recurrente, de la jubilación bajo el Régimen del Magisterio Nacional, argumentando que sólo ha laborado para entidades privadas de educación superior, que no están comprendidas dentro de los supuestos de la Ley 2248, de cinco de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho. El reclamante solicitó durante la tramitación de este procedimiento, que su gestión fuera examinada, a fin de que se le otorgara una pensión por edad con el régimen normativo de dicha ley (ver folio 30).

III.- Estudiados los autos, se arriba al válido convencimiento que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, no son atendibles. El apelante ha laborado para el Instituto Tecnológico de Administración de Negocios (ITAN) desde el mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, cuando menos hasta el mes de abril del dos mil siete, y para la Asociación Veritas para la Enseñanza Universitaria desde febrero del año mil novecientos noventa y seis, también, cuando menos, hasta abril del dos mil siete (ver documentos de folios 4, 5, 8, 12 a 16 y 25). Durante esos períodos, ha cotizado para el Régimen de Reparto del Magisterio Nacional, de enero de mil novecientos ochenta y siete a marzo de mil novecientos noventa y tres, de mayo de mil novecientos noventa y tres a julio de mil novecientos noventa y cinco (ver folio 40), de agosto de mil novecientos noventa y siete a febrero del dos mil, de mayo del dos mil a agosto del dos mil uno, y de febrero de dos mil dos a abril del dos mil siete (ver folio 41). Con esos parámetros, se hacen los cálculos de rigor, y se consta que laboró once años y cuatro meses durante la vigencia de la Ley 2248, hasta el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, y a enero del dos mil siete, un total de veintidós años, cuatro meses, veintiocho días. Luego, los cálculos de tiempo de la Junta de Pensiones, de folios 42 a 44, son correctos. Durante esas relaciones laborales, también ha cotizado en algunos períodos para la Caja Costarricense de Seguro Social (ver folios 12 a 66). Ahora bien, sobre los reparos de la Dirección Nacional, deben tenerse presentes los supuestos fácticos dispuestos por el artículo 1 de la Ley 2248, que regía cuando inició la relación laboral del promoverte con el ITAN:



ARTICULO 1°.—Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial." (fin de la transcripción. Lo destacado no es del original). Como bien se aprecia de la simple lectura de este ordinal, la Ley 2248, no excluía a los trabajadores de instituciones privadas de la educación superior, de los beneficios de sus disposiciones."

III.- Ahora bien, tampoco comparte este Juez el criterio del no reconocimiento de ese tiempo por cuanto según a folios 13 y 15 del expediente la recurrente cotizo para el régimen de reparto del año 1978 al año 1982, razón por la cual se considera que llevan razón ambas instancias al considerarlo como tiempo en educación. Bajo esa línea de pensamiento, en el caso que nos ocupa deberá efectivamente computarse un tiempo de disponiendo un tiempo de servicio de 33 años 8 meses 6 días equivalente a 404 cuotas al 31 de enero de 2016, que adicionando las 18 cuotas de empresa privada se computa finalmente en 422 cuotas.

En este sentido considerando que educación se determina en 404 cuotas corresponden a 4 cuotas bonificables equivalente a un porcentaje de 0,664% por la postergación durante 4 meses. Consignado el promedio en la suma de $$\phi$1.596.965,41$ se consigna una tasa del 80% en $$\phi$1.277.572,33$, al cual se adiciona una postergación de $$\phi$10.603,85$ (0,664%), para un monto jubilatorio de $$\phi$1.288.176,18$. Todo con rige al 01 de febrero del 2016.

IV.- Razón por la cual me aparto del criterio determinado por las instancias precedentes y se revoca la resolución número DNP-REA-M-1168-2016 de las doce horas diecinueve minutos del veintidós de agosto del dos mil dieciséis, y en su lugar se otorgar la revisión de la jubilación conforme los términos de la Ley 7531. Se computa un tiempo de servicio de 33 años 8 meses 6 días al 31 de enero de 2016, equivalente 422 cuotas de las cuales 404 son en educación y 18 cuotas de empresa privada. Se fija una mensualidad de ¢1.288.176,18, incluido un porcentaje de 0,664% por postergación de su retiro durante 4 meses. Todo con rige al 01 de febrero del 2016. Se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO



Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REA-M-1168-2016 de las doce horas diecinueve minutos del veintidós de agosto del dos mil dieciséis, y en su lugar se otorgar la revisión de la jubilación conforme los términos de la Ley 7531. Se computa un tiempo de servicio de 33 años 8 meses 6 días al 31 de enero de 2016, equivalente 422 cuotas de las cuales 404 son en educación y 18 cuotas de empresa privada. Se fija una mensualidad de ¢1.288.176,18, incluido un porcentaje de 0,664% por postergación de su retiro durante 4 meses. Todo con rige al 01 de febrero del 2016. Notifíquese. Se da por agotada la vía administrativa.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ VOTO SALVADO

ALVA

